

San Carlos de Bariloche, 14 de julio de 2026.

VISTO el expediente "**GUAJARDO NIEVES, VANESA MALEN C/ NAVARRO, AMADOR S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**", **BA-01471-F-2026**, en el que se habilitó feria, se integró el tribunal y se llamó a acuerdo (I0005).

Y CONSIDERANDO: a) que la Sra. Guajardo Nieves apeló en subsidio de revocatoria, la decisión de la jueza de grado que impuso el agotamiento de la instancia previa de mediación a su trámite de alimentos.

Dicha apelación le fue concedida en relación y con efecto devolutivo, tras el rechazo de la reposición por auto interlocutorio del 01/06/2026.

Produjo su dictamen la Defensora de Menores e Incapaces.

b) Que el 08/05/2026, como primer proveído a la demanda de alimentos, la jueza exigió se acredite el cierre de la instancia de composición amigable previa.

Que en presentación E0001 del principal, la actora cuestionó la decisión a cuyos fines enfatizó en que no están dadas las condiciones mínimas de igualdad real entre las partes, capacidad de negociación libre de condicionamientos, voluntariedad y posibilidad efectiva de expresar intereses y tomar decisiones sin temor, intimidación ni sometimiento.

Explicó que los principios rectores de la ley 5450 deben interpretarse en armonía con los estándares constitucionales y convencionales de protección integral de las mujeres víctimas de violencia y con perspectiva de género.

Reseñó someramente los antecedentes plasmados en las causas que por denuncias de violencia vinculan a las partes.

Reclamó se le brinde tutela judicial efectiva.

c) La Dra Natalia de Rosa, dictaminó en favor del recurso y realizó algunos señalamientos relativos a la actuación del tribunal de grado. Reseñó, al igual que la apelante, los datos más relevantes del trámite de violencia en que la actora es denunciante.

d) La apelación intentada debe ser acogida. La violencia actual no es susceptible de mediación. Aún cuando sea factible mediar y el organismo encargado (CIMARC ó

establecimientos privados) estén en condiciones de ofrecer diferentes vías o modalidades de abordaje, la seguridad en la intervención, esto no implica que pueda imponerse la mediación.

Lo que la resolución del 01/06/2026 dice, en concreto, es que basta con cumplir un requisito previo, vacuo y estéril, lo que desnaturaliza la orden judicial apelada.

En primer lugar, la propia Ley provincial de Mediación P 5450 en su art. 9 g) excluye la mediación en violencia. Claro está que estamos ante un expediente de alimentos, pero es insoslayable que la propia magistrada renovó medidas proteccionales recientemente -que continúan vigentes- y ordenó se entregue a la apelante un dispositivo de monitoreo, ya que consideró el nivel alto de riesgo que fue señalado por el organismo de protección.

Si la víctima se niega a ocurrir ante una instancia de mediación, con sustento es la situación que atraviesa y que el propio juzgado acompaña, es su voz la que debe primar para decidir si procede la mediación previa. La mediación exige que las partes estén en una posición de mediana igualdad para lograr acuerdos equitativos y si la interesada considera que no lo está, difícilmente la mediación prospere y se traduzca en resultados que logren corregirla asimetría entre partes. No se trata solamente de que no exista contacto material entre las partes. Es una cuestión mucho más profunda la que está en juego.

En el expediente BA-03282-F-2025, Movimiento E0031, el SAT consigna que que la Sra. Guajardo se encuentra inestable emocionalmente, vulnerada en sus derechos, sufriendo varios tipos de violencias ejercidas por el Sr. Navarro, entre ellas la violencia emocional, psicológica, ambiental, económica, física y habitacional; que vive de manera precaria en la casa de su mamá, sin la posibilidad de tener un trabajo estable. Califica la situación de alto riesgo porque el Sr. Navarro incumple con las medidas, hostiga y atormenta a la actora continuamente.

Ante un cuadro como el que la situación presenta y ante un reclamo

concreto de violencia económica traducida en ambos expedientes, es que no puede admitirse la postergación de una solución, por el solo hecho de cumplir una etapa previa. Adviértase que ni siquiera se consideró la posibilidad de fijar alimentos provisionales a la apelante.

En orden además a las facultades ordenatorias aludidas en la resolución del 01/06/2026, es dable aclarar que es correcto que la magistrada no puede imponer una modalidad de trabajo a las profesionales de mediación pero si está facultada para relevar de la mediación previa, lo que es frecuente en el fuero.

El art. 5 del CPF permite adaptar las formas sin conculcar el debido proceso y abordar con perspectiva de género. El art. 14 del CPF, en particular el inciso c, impone evitar todo perjuicio a las personas en situación de vulnerabilidad, con perspectiva de género.

En definitiva, estas normas procesales favorecen la tutela judicial efectiva, la debida diligencia reforzada y constituyen una acción positiva de rango constitucional. Es obligación de los Estados y del Poder Judicial asistir a las víctimas con las adaptaciones que resulten razonables y pertinentes.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, RESUELVE:

Primero: REVOCAR la providencia del 08/05/2026 y ordenar se de curso a la demanda sin cumplir con la etapa de mediación previa. Sin costas por no haber mediado contradicción.

Segundo: Devolver con habilitación de feria a la primera instancia a fin de que se de curso inmediato al trámite.

Tercero Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

